

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., 17 de abril de 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0146**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición al ser la oportunidad para el efecto y en ese sentido se tiene la siguiente

**I. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. En la oportunidad procesal correspondiente, el extremo demandado una vez vinculado a la litis promovió recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de 18 de abril 2022, en el ejercicio del mecanismo provisto por el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., aduciendo que el documento sometido a cobro no cumple los requisitos para el efecto.

Para empezar, señala que el documento sobre el cual se fundamentó la demanda, corresponde a una copia en blanco y negro sin que se tenga certeza del original en poder de quien esté, por lo que asegura que se contraviene el precepto del artículo 245 del C. G. del P. que no ha sido modificado por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que impone que se aporte el documento en original, lo cual, asevera, aún cuando la legislación adoptada entre 2020 y 2022, da lugar a que los documentos se reproduzcan y aporten en copias digitales, señala que la providencia recurrida contiene un texto en ese sentido, el cual transcribe, apoya sus exposiciones en fragmentos de la parte motiva del citado Decreto 806 de 2020, para repetir que la parte actora no ha dado cumplimiento al precepto del artículo 245 del C. G. del P.

En segundo orden, manifiesta que el documento sometido a ejecución no reúne las especificaciones que rotula el artículo 422 del C. G. del P., pues asegura que esta clase de título valor para los efectos de pago está sometido al procedimiento contemplado para la Letra de Cambio, por lo cual cita el precepto del artículo 691 del Código de Comercio y asevera que esta formalidad fue desatendida por el ejecutante y que por lo tanto no se suscitan las condiciones para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues ello conlleva a que esté ausente el requisito de exigibilidad.

Asimismo, señala que el documento tampoco cumple con la característica de ser claro, en vista de que el valor nominado en cifras no especifica la denominación, lo cual tampoco fue determinado al describir la suma en palabras y adicionalmente señala que tampoco fue escrito completamente el nombre de la demandada, situaciones estas que imposibilitarían la acción cambiaria ejercida con la demanda.

Finalmente, como petición subsidiaria solicita que se corrija el mandamiento ejecutivo pues este contempla que la obligación debe pagarse en 10 días cuando el artículo 431 del C. G. del P. prevé que sea en 5, de modo que atendiendo el precepto del artículo 117 ibídem, igualmente formula recurso en contra del citado auto en relación con los términos en el estipulados para pagar y proponer excepciones.

2. La parte actora, oportunamente, al descorrer el traslado expresa que no obedecen a la verdad las aseveraciones del demandado, puesto que el título valor fue presentado junto con la demanda (que anuncia lo presenta de nuevo) y afirma que este está debidamente suscrito por quien funge como representante legal de la demandada además, que el mismo cumple las condiciones para ser sometido a ejecución al contener una obligación clara, expresa y exigible.

De la misma manera, afirma que el documento fue presentado virtualmente atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 con los que se implementó la virtualidad que es el modelo que opera y que cuenta con validez jurídica; añade que lo que busca el recurrente es hacer que el despacho caiga en error, e insiste en aseverar que el documento adosado como fundamento de la acción invocada cumple las condiciones para ello.

Culmina solicitando que la providencia recurrida se mantenga incólume.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Abordando la situación que da lugar a esta actuación, corresponde tener en cuenta que este trámite se cumple al tenor del artículo 430 del C.G.P., que en su inciso 2º prevé: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*.

2. Acompasando dicho precepto con los argumentos de la impugnación, se advierte de entrada que son infundadas los reparos planteados por el censor porque ciertamente sus exposiciones lucen descontextualizadas y sustentadas en una interpretación normativa muy de suyo, pero que no cuentan con entidad para prosperar.

En efecto, el recurrente obvia las condiciones a las que debió someterse el sistema judicial al tenor de la declaratoria de emergencia derivada de la pandemia

producida por el COVID-19, por lo que viene al caso señalar que este es un hecho notorio conforme lo dicta el inciso final del artículo 167 del C. G. del P., de modo que desde esa perspectiva la exigencia de la exhibición del título valor en físico luce inicialmente improcedente, precisamente porque en un esfuerzo para prestar el servicio de justicia ante los riesgos de contagio que comportaba entre otras actividades, la manipulación de elementos físicos, se optó por implementar el expediente digital y/o virtual.

De ahí que en la providencia atacada se introduzca la salvedad que cita el mismo recurrente, pero esto se supedita a que en el curso de lo actuado se determine que es imperativo que se revise el documento en físico, lo cual se suscita en circunstancias de excepción v.g. las que nominan los artículos 269 y ss del C. G. del P., tal como puntualmente lo señala el citado fragmento, lo que no se presenta aquí.

2. En esa misma línea, el Despacho al revisar el documento digital aportado con la demanda sobre el que se erige la acción ejecutiva, estimó que se reunían en él los requisitos que le son propios por lo que procedió a emitir la orden de pago atendiendo lo pretendido en la demanda, esto a propósito de lo que alega el actor sobre la ausencia del requisito de exigibilidad soportado en el hecho de que supuestamente la parte actora no presentó el título para el cobro dentro de la oportunidad correspondiente, pues ciertamente eso entraría a ser parte del debate sustancial porque se relaciona directamente con el ejercicio de la acción cambiaria.

En efecto, pues se insiste, la orden coercitiva fue emitida en la medida que se halló que el documento sometido a la acción invocada contenía una obligación *clara, expresa y exigible*, a favor del demandante y a cargo del demandado atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, porque en lo que tiene que ver con el requisito de exigibilidad en concreto, es palmario que en el aparte del documento nominado como “FECHA DE VENCIMIENTO” está determinada para el día 15 de enero de 2020.

3. Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos errores en el cifrado de las cantidades incorporadas en el título valor ante la falta de identificación de la denominación o moneda, que redundaría en que la obligación no fuese clara, corresponde señalar que el mismo documento desvirtúa lo aseverado por el recurrente, pues basta ver que justo luego del cifrado en palabras que se aprecia en lo que se nomina como “declaratoria PRIMERA:” obra entre paréntesis la cantidad cifrada en números en donde figura antepuesto el signo “\$”; luego, desde esa perspectiva, es diáfano que la obligación incorporada en el pagaré sometido a ejecución es clara y precisa.

4. Por último ve el despacho que tampoco hay mérito para reponer el mandamiento ejecutivo por las supuestas falencias formales alegadas por el actor precisamente por cuenta del artículo 117 del C. G. del P., que cita, pues precisamente los cinco días que reclama sean extendidos para pagar se encuentran dentro del lapso de

10 días que extiende el numeral 1º del artículo 442 ejusdem para que el demandante conteste la demanda y resultaría inoficioso hacer una distinción en ese sentido.

De manera que no se repondrá el auto de mandamiento ejecutivo dictado el 18 de abril de 2022, atendiendo las anteriores apreciaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de abril de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que se contabilice el término de traslado, luego de lo cual vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>29</u> de fecha: <u>18 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b> <b>SECRETARIA</b>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C.,

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0146**

Agréguense a los autos y ténganse en cuenta para todos los efectos lo comunicado por la DIAN respecto a que la parte actora no tiene deudas fiscales, al paso que la pasiva sí reporta. En conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE</b> <b>BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. _____ <b>de fecha:</b> _____ a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---